

**JUBILACION.— Procedencia en caso de rescisión unilateral del contrato de trabajo.**

- 1.—La rescisión unilateral del contrato de trabajo por la empresa a un servidor con más de veinte años de servicios, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo de 5 de Junio de 1953 implica el evidente propósito de privarlo de la bonificación por treinta años de servicios y de la integridad de la pensión de jubilación.
- 2.—Que en la circunstancia indicada en el párrafo anterior cuando el actor tenía prestados veintinueve años once meses y diez días debe reputarse vigente la relación de empleo para el efecto del cómputo del tiempo de servicios tal como lo dispone el Decreto Supremo número 19 de cuatro de noviembre de 1958 y en consecuencia debe acudirse al mandante con la pensión de jubilación que reclama.

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, diecinueve de enero de mil novecientos setenta.—

Vistos; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO ADEMÁS:** que la demandada rescindió unilateralmente el contrato de trabajo que por más de veinte años lo vinculaba con el actor, sin dar cumplimiento a lo que establece el Decreto Supremo de cinco de junio de mil novecientos cincuentitres; que la referida omisión ha tenido el evidente propósito de privarlo de la bonificación por treinta años de servicios y de la integridad de la pensión de jubilación, pues el despido se produjo cuando el actor, tenía prestados veintinueve años, once meses y diez días; que en estas circunstancias la relación de empleo debe reputarse vigente para el efecto del cómputo del tiempo de servicios tal como lo dispone el Decreto Supremo número diecinueve de cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho; que no puede ampararse una situación que importa agravio a un derecho social protegido por la ley y estando a lo dispuesto en el artículo Segundo del Título Preliminar del Código Civil: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas sesentisiete, su fecha veinticinco de junio último, que revocando la apelada de fojas sesentidós, su fecha veintitres de abril anterior, declara infundada la demanda; reformando la primera, confirmaron la de Primera Instancia; y dispone, en conse-

cuencia, que Cerro de Pasco Corporation, abone a don Gregorio Mayhua Ramírez, la suma de setentidós mil trescientos siete soles, treinticinco centavos, por los conceptos que indica, y acudirle con una pensión de jubilación de seis mil novecientos sesentidós soles, noventitrés centavos, a partir del ocho de noviembre de mil novecientos sesentisiete; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— ALZAMORA VALDEZ.— VELASCO GALLO.— SANTOS.— GALINDO.— NUGENT.— Se publicó.— Ricardo La Hoz Lora, Secretario General.—

Cuaderno Nº 53.— Año 1969.—

Procede de Lima.

---